



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTA ANA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora JOHANA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ, presentó el día 10 de mayo de 2023 siendo las 8:00AM memorial solicitando que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de requerimiento al pagador. Sírvasse proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
EJECUTANTE	JOSÉ GREGORIO GÓMEZ OLIVEROS
EJECUTADO:	CLARITZA TAPIA JIMÉNEZ
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2022-00026-00
FECHA:	24 – MAYO - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que el despacho profirió providencia del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual aceptó la renuncia de poder de la abogada OLGA ISABEL PERTÚZ DE LA HOZ y a su vez exhortó a la parte demandante designar nuevo apoderado judicial.

Al respecto, se evidencia que existió error involuntario por parte del Juzgado, toda vez que revisado el expediente, resulta claro que la abogada OLGA PERTUZ, actuaba en calidad de apoderada sustituta de la doctora JOHANA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ quien si posee facultades plenas de representar al demandado; por ello, en vista de que en el proceso de la referencia el demandante aún cuenta con representación judicial, se dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 4 de mayo de 2023, y como consecuencia en la presente decisión se tendrá por reasumido poder otorgado a la abogada JOHANA GÓMEZ.

Ahora bien, por otra parte, la apoderada judicial que impetra el memorial, solicita comedidamente que el despacho se pronuncie respecto a las constancias de notificación personal y por aviso las cuales fueron aportadas en su oportunidad, de quienes se advierte que las mismas se realizaron a direcciones físicas, por lo que esta servidora verificará si se realizaron conforme a Ley.

Entonces, observadas las constancias, de entrada, esta servidora las tendrá por no surtidas de acuerdo a que en la práctica de la remisión de la comunicación no se cumplen las reglas que determina el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP que señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Para el caso en concreto, la apoderada de la parte demandante en su momento no aportó certificación de la empresa de mensajería certificada que acredite que la comunicación remitida fue devuelta o fue entregada en la dirección a notificar, ya que solo se aporta la guía, contrario sensu, a lo acreditado con la notificación por aviso en la que, si aporta la certificación respectiva, más la remisión de la copia simple del auto que dictó mandamiento ejecutivo, tal y como lo consigna el artículo 292 del Código General del Proceso.

En conclusión, a pesar de que la notificación por aviso se realizó adecuadamente, tendrá los mismos efectos jurídicos que la indebida notificación de la comunicación realizada bajo los preceptos del artículos 291 del CGP, debido a que la primera depende de la segunda,

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO DE SUSTANCIACIÓN
EJECUTANTE JOSÉ GREGORIO GÓMEZ OLIVEROS
EJECUTADO: CLARITZA TAPIA JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00026-00

por ello, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la demandada, se requerirá a la apoderada judicial de la parte interesada que realice de manera eficiente las notificaciones que hubiere lugar, de conformidad a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Así las cosas, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 4 de mayo de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por reasumido el poder por parte de la abogada JOHANA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADO la demanda a la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante, a que realice de manera adecuada las notificaciones personales y por aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.17
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 25 de mayo de 2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb53f526e1e8e072d9008b3709b9dbf9f110a6dae88544613d3779347c22a7d2**

Documento generado en 24/05/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

